

SN° xxx / En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, en fecha 18 de marzo de 2021, reunidas las Juezas de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia, **IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO** y **EMILIA MARÍA VALLE**, en acuerdo emitirán su voto en ese orden, con la asistencia de la Secretaria Autorizante **CECILIA ARACELI VARGAS**; tomaron conocimiento del expediente **N° xxx/19** caratulado: **"C. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL VÍA VAGINAL (DOS HECHOS)"**, con el objeto de dictar sentencia conforme los artículos 489 y cctes. del Código Procesal Penal.

Seguidamente la Sala Segunda plantea las siguientes

C U E S T I O N E S

1°) ¿Es procedente el recurso interpuesto en SIGI -N° de orden xxx-?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO dijo:

I- Que la **Cámara Segunda del Crimen** de esta ciudad, actuando en Sala Unipersonal a cargo del Dr. Víctor Del Río, por Sentencia N° xxx obrante en SIGI -N° de orden xxx-, **condenó** al Sr. A. C., como autor penalmente responsable del delito de **"ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL -DOS HECHOS-"** (art. 119, primer y tercer párrafo, en función del art. 55, todos del Código Penal), a la pena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión efectiva, más accesorias legales (art. 12 del Código Penal).

Contra dicho decisorio se alzó la Defensa, a cargo de la Dra. N. B. R., interponiendo el recurso referido, el cual fuera oportunamente concedido y elevada la causa a

esta Sala, se llamó a autos para sentencia, encontrándose actualmente en condiciones de dictarse el correspondiente pronunciamiento.

La casacionista, luego de referirse al objeto de la presentación, cuestiones formales y antecedentes del caso, señala que recurre en los términos del art. 479, 480 y concordantes de la ley de rito, por considerar que el fallo es conjetural, arbitrario y violatorio de las reglas de la sana crítica.

Insiste en la insuficiencia de pruebas respecto a los hechos imputados, sostiene que éstas no acreditan el abuso sexual con acceso carnal y que el sentenciante basó su decisión en indicios débiles.

Aduce que entre la víctima y el imputado existía una relación de pareja, por tanto las relaciones sexuales fueron consentidas. Afirma que existen elementos probatorios que acreditan que convivían juntos.

Sostiene que la damnificada fabulaba en sus dichos al prestar declaración testimonial y era poco creíble. Señala que existen contradicciones en el relato efectuado, porque manifestó que C. había cerrado toda la casa, habiéndose constatado que las ventanas no tenían cerraduras.

Agrega que se demostró que la víctima no intentó pedir auxilio, señalando que donde ocurrió el segundo hecho fue en el mismo predio donde vivía su familia.

Impugna los informes psicológicos, describiéndolos como insuficientes y especulativos. Manifiesta que el sentenciante incurrió en fundamentación aparente.

Cierra el escrito, indicando que la decisión

judicial vulnera garantías constitucionales, en especial la presunción de inocencia, con citas doctrinarias y jurisprudenciales que entiende aplicables al caso, peticiona se haga lugar a lo solicitado, haciendo reserva del caso federal.

II- Así reseñado el recurso de casación interpuesto por la defensa, el mismo resulta formalmente admisible, ya que se dirige contra una sentencia condenatoria y satisface las exigencias de interposición, por lo cual el examen de aquélla se abordará conforme los parámetros establecidos por la Corte Suprema en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone a esta Sala el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, agotando su capacidad revisora conforme las particularidades y posibilidades de cada caso (Conf. considerando 5° del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11° del voto del juez Fayt; y considerando 12° del voto de la jueza Argibay).

Ello, de conformidad con los estándares establecidos por la Corte IDH en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23/11/2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162) y "Goirigoitia vs. Argentina" (sentencia del 02/09/2019, punto 56).

Superada la etapa de admisibilidad, conviene tener presente el hecho acreditado, el que fue descripto del siguiente modo: ***"que entre el día 15 al 17 de noviembre del año 2017, primero en el domicilio de xxxx y luego en el domicilio de xxx; el imputado A. C. habría mantenido relaciones sexuales accediéndola vía vaginal en dos***

oportunidades con M. L. S., realizando estos actos sin su consentimiento, utilizando amenazas y la utilización de un cuchillo para intimidarla y lograr su objetivo".

Ingresado en el análisis del caso traído a esta sede, se advierte que el núcleo del embate casatorio planteado, pone en tela de juicio el criterio de selección y evaluación de los extremos probatorios para tener por probada la plataforma fáctica descripta; por tanto, corresponde analizar el razonamiento seguido por el magistrado para arribar a la conclusión de condenar al Sr. C. como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal.

En efecto, el sentenciante valoró los dichos de la víctima Sra. M. L. S. en las distintas etapas procesales, donde declaró que tenía una relación de amistad con el acusado, debido a que su hermano mayor trabajaba para aquél.

Relató que el día martes catorce de junio del 2017, junto a su hijo de un año de edad, fueron a lavar ropa a la casa del imputado, quien comenzó a agredirla verbalmente, ante las continuas negativas de la dicente, de acceder a tener un vínculo amoroso; y que le impidió retirarse del domicilio mediante amenazas, cerrando la puerta con candado.

Así, la damnificada mencionó "*quedamos adentro, yo me quedaba callada porque tenía miedo, por mi hijo que le haga algo, me amenazaba que si yo me iba él se iba a matar, que no tenía a nadie, que la única familia éramos yo y mi hijo que éramos los únicos que lo tratábamos bien*".

Describió que en todo momento C. tenía dos cuchillos y le pedía tener relaciones sexuales, mientras ella

manifestaba su intención de irse, ante lo cual la insultaba y amenazaba de muerte.

Aclaró que tuvo que acceder a hacerlo, expresando: "Yo le decía que guarde los cuchillos, porque me asustaba me daba miedo, él me decía que yo le hice llegar a esto, me dijo que si me iba se mataría delante de mi hijo. El dejaba un rato el cuchillo, yo lloraba, no podía parar de llorar, un tiempo se quedó callado, el me pedía que le abrace, que le toque, que le demuestre que lo quería, que se sentía solo... Así llegó hasta las dos y media y tres de la madrugada, me preguntó si le quería, que le demuestre que le quería y me pidió tener relaciones, yo le dije todo el tiempo que me quería ir de ahí, que no quería tener relaciones y él me decía que yo me quería ir a ver mi macho. Le tuve que decir que sí, porque tenía miedo que le haga algo a mi hijo, tuvimos relaciones sexuales (...) Habremos mantenido relaciones sexuales por treinta minutos, yo no me resistí de ninguna manera, porque tenía miedo."

Señaló que posteriormente el imputado fue a bañarse fuera de la habitación y luego se acostó a su lado, impidiendo que durmiese. También manifestó que estuvieron allí hasta la tarde, del día siguiente cuando fueron hasta la casa de la declarante. Una vez allí, encontraron en la vereda a su hermana M. L. A., su hermano A. N. S. y a M. V., saludó y luego entró, mientras C. quedó en el patio delantero, unos veinte minutos sin que la dejara sola en ningún momento.

La testigo continuó narrando: "Nos quedamos ahí, a la madrugada nos acostamos juntos yo me acosté al lado de mi hijo, A. (C.) me pidió que me acueste al lado de él, me pidió tener otra vez relaciones, yo le decía que no, le daba

vueltras como la primera vez, entonces le tuve que decir que sí porque me tenía amenazada, que si le decía que no se iba a matar (...) Al otro día yo tenía que ir a cobrar la asignación de mi hijo, el me amenazó que cobraba y después íbamos a ir a xxxx, tenía miedo que le denuncie, o que haga algo. Yo le dije que no iba a decir nada. Cuando me acompañó al Banco a cobrar, A. se quedó afuera, ahí le dije al señor que me pagó, si podía llamar a la policía, porque afuera me estaban esperando y si yo salía me iban a llevar a otro lado con mi hijo. El señor llamó a la policía, yo le mostré fotos que tenía de él".

Concordante con esta prueba, fueron las declaraciones de sus hermanos en debate, tanto M. L. A. y A. N. S., expresaron que esa tarde vieron a L. llegar junto a su hijo y A. C..

Afirmaron que ella estaba "rara" y silenciosa. Recordaron conocer las intenciones del imputado de tener una relación amorosa con su hermana, como así también que ella siempre lo rechazó y que se comportaban como amigos.

M. L. indicó que aquel día ella preguntó a su hermana que le pasaba y le contestó que después le iba a contar, que la notaba distante y rara.

Por su parte, A. N. S. contó que fue él quien presentó a L. y A., a pedido de éste. Relató que esos días que ocurrieron los hechos, con su familia estaban preocupados porque la damnificada no contestaba los mensajes de textos, luego la misma les dijo que el imputado había sacado el chip de su celular, quedando incomunicada, precisando: "la tenía amenazada por el hijo, que con un cuchillo le iba a matar al nenito, a ella y después se iba a matar él...".

Ambos testigos coincidieron en sus dichos al describir que después del suceso la víctima estuvo internada al intentar suicidarse y que hizo tratamiento psicológico. Mencionaron que estaba mal, que no se relacionaba con las personas de la misma forma que antes.

En el mismo sentido declaró M. R. A. -madre de M. L.-, quien de igual manera que sus hijos indicó que la relación entre la víctima y el imputado era de amistad, y que conoció los sucesos por los dichos de la damnificada. Asimismo agregó que su hija estuvo mal, depresiva, que intentó suicidarse, por lo cual estuvo internada y luego medicada.

Del Informe policial suscripto por el Oficial Principal de Policía Enrique Raúl Piccoli, surge que en fecha 17 de noviembre de 2017, cuando se encontraba cumpliendo servicios en las instalaciones del xxxx -xxx-, sito en intersección de la xxx, tomó conocimiento que M. L. S. se encontraba para cobrar su asignación universal, en compañía de su hijo menor de 1 año y 6 meses de vida, oportunidad donde expresó que había sido secuestrada, que el día martes pasado concurrió a lavar sus ropas en el domicilio de un conocido, vecino suyo y el mismo ya no la dejó retirarse, amenazándola en varias oportunidades de que si lo dejaba se iba a matar y la obliga a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, señalando además que dicho ciudadano se trataba de A. Ca. quien se encontraba esperándola en la vereda, vestido con una remera y gorra del club Atlético Boca Junior (SIGI -N° de orden xxx-).

Todo ello se hilvana con lo manifestado por B. E. L. en fiscalía y posteriormente ratificado en debate, quien

dijo que había ido a la casa de su madre -locadora de la pieza que alquilaba C.-, donde siempre tomaba mate o tereré con L. y A.. Describió que ambos no se comportaban como novios, sino que parecían amigos.

Mencionó que semanas atrás cuando llegó al domicilio de su madre encontró a L. que estaba como rara, triste y agachaba la cabeza, mientras A. estaba mirándola parado contra la puerta de su pieza. Señaló que estaban encerrados, con un candado en la puerta; y que posteriormente se cruzó con la damnificada en el xxxx, le contó lo sucedido, aclarando que ese día no pudo decirle nada por miedo, debido a que A. la tenía amenazada.

A su vez, prestó declaración testimonial en juicio C. T., dijo que vivían en el mismo predio que el imputado, quien alquilaba una pieza al fondo del inmueble, separados por un patio. En forma coincidente con lo expresado por B. E. L., la testigo indicó que su hija L. L., le contó que "vio al hombre del fondo -refiriéndose a C.- pegándole a la chica -L. S.-, que la pateaba, y cuando ella se levantaba, la empujaba hacia adentro para que no salga, que ella lloraba". También opinó creer que C. y S. eran pareja porque los veía tomar tereré o mate en el patio.

Por su parte, la defensa durante todo el proceso, y aún en su escrito recursivo, controvierte los hechos afirmando que las relaciones sexuales fueron consentidas, ofreciendo distintos testigos -familiares y amigos del acusado-, que manifestaron que la damnificada era la novia del Sr. C.. Alegaron que convivían juntos, que realizaban viajes a xxxx y xxx; y que inclusive estaban construyendo una vivienda, según surge de las declaraciones de I. C., C.

A. C., P. A. A., M. A. R. y S. N. V..

Así, el hermano del acusado -J. A. V.-, relató que cuando estuvieron en su casa, quedaron a dormir y escuchó que M. L. y A. tenían relaciones sexuales. Detalló que el imputado siempre le compraba cosas al hijo de la damnificada.

En relación a estos testimonios, el sentenciante manifestó que: *"La verdad que ha resultado un esfuerzo meritorio de la defensa técnica y material del imputado, el intentar hacer notar que entre el imputado y la víctima existía una relación amorosa de tipo vincular, similar a un noviazgo o concubino. Haciendo notar que existía una normal situación de pareja, donde incluso mantenían relaciones sexuales como tales, y que el imputado ha sido la persona que ha colaborado para la atención de S. y su hijo"... "me resulta llamativo que dando referencias de tantas reuniones en conjunto, donde se reunió y visitó a tantos familiares y amigos del imputado, no se hubiera aportado alguna otra información o apoyo visual, para acreditar estas situaciones normales de noviazgo o pareja"..."Tampoco se ha hecho mucho por acreditar con algún soporte gráfico o constatación del lugar, sobre la supuesta vivienda que estarían construyendo en conjunto"* (Conforme Sent. pág. xxx).

Ahora bien, la recurrente intenta descalificar la credibilidad de los dichos de la víctima, a partir de estos testimonios, sin contemplar el resto de los argumentos sentenciales, basados en la prueba relevada en el juicio, su concatenación, coherencia y en la percepción que tuvo el magistrado de las declaraciones que se prestaron en las audiencias.

De esta forma, al ponderar los elementos de

convicción, la Cámara reputó como trascendente la declaración testimonial de la denunciante, concordante con lo declarado por sus familiares, vecinos y con los numerosos informes psicológicos.

Cabe señalar que el testimonio de la víctima en estos supuestos tiene en sí mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia, siempre que se efectúe con las debidas garantías de manera tal que el involucrado pueda, en su caso, desvirtuar el relato de la denunciante.

Es otras palabras, las manifestaciones de la damnificada pueden válidamente ser base legítima de condena, pues a su respecto no existe obstáculo alguno ni razón atendible que impida su aprovechamiento -Conf. esta Sala recientemente en "*Barboza Sergio...*", **Sent. 59/19-**, debiendo la misma ser apreciada como un testigo especial en causa propia, más aún cuando -como en el caso- se advierte la producción de piezas de cargo compatibles como las que fueron analizadas y destacadas por el magistrado.

Debe destacarse, que frente a delitos contra la integridad sexual, dicha prueba es dirimente, puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental

sobre el hecho (Conf. Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89).

Por tanto, pretender desvirtuar la versión de la víctima sobre los hechos denunciados a través de meras suposiciones o conjeturas un tanto que postulan que se trataría de una mentira elaborada por aquella, no sólo no ha podido ser acreditado de manera alguna sino que deviene inatendible por absurdo.

En segundo término, porque el juez tuvo en cuenta los informes psicológicos mencionados, como ser la historia clínica del Servicio de Salud Mental XXX, de la cual surge que "S., M. L.: de 19 años de edad, ingresó al Servicio de Salud Mental el día 23 de Noviembre del presente por INTENTO DE SUICIDIO (MÉTODO: ingesta de pastillas). Al momento del ingreso presentaba ideas de muerte, angustia, crisis de llanto, temores múltiples, temblores concomitantes, alucinaciones auditivas y visuales referidas a quien fuera su agresor, refiere: "lo veo, me da mucho miedo, me dan ganas de morirme, después de lo que pasó, el me habla"; semimutismo y dificultad para hablar, lagunas amnésicas en el relato por efecto del trauma. Diagnósticos presuntivos: reacción vivencial postraumática con características psicóticas. Se agrega luego que la paciente deberá continuar tratamiento Psicológico dentro del marco del Programa de ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO una vez obtenida el alta Hospitalaria. Finalmente se hace constar que "...debido a la evolución favorable de su cuadro Psicopatológico y a la contención familiar, equipo tratante otorga el ALTA 27/11/17 de la modalidad INTERNACIÓN..." (SIGI -N° de orden XXX-).

De forma semejante, el informe de la Subsecretaría de la Niñez y Adolescencia -Desarrollo Social-, cuenta que las profesionales intervinientes, luego de entrevistarse con la damnificada describen: *"Apreciación Técnica: En su relato se identifica Violencia de tipo física, sexual y psicológica, insultos hacia su persona, golpes y amenazas. Durante la entrevista se observa a la Sra. S. muy angustiada, cansada, avergonzada, atemorizada y en un estado de shock por la situación traumática vivenciada y ante la vulneración física y psicológica a la que fue sometida su persona, lo cual dificultaba que la Sra. S. pueda explayarse de forma fluida. Presentando un discurso coherente, adaptado en tiempo y espacio. Respecto al menor de edad, se pudo observar que este fue víctima indirectamente, ya que presenció los episodios, encontrándose en un ambiente de violencia, lo cual es perjudicial para el desarrollo pleno del mismo"* (SIGI -Nº de orden XXX).

De singular importancia para la acreditación de los hechos, resultó también el Informe Psicológico efectuado por la Licenciada Elizabeth Rey del Servicio Social del Poder Judicial, y lo declarado en debate, donde dejó constancia no sólo del tipo de entrevista (psicológica), sino además apoyó sus conclusiones con referencias a las características subjetivas examinadas en la damnificada, descripciones de su relato, signos emocionales advertidos, como ser la recurrente angustia, tristeza, llanto, miedo y trastornos en el sueño.

Indicó que todo ello surgió como consecuencia del suceso traumático vivido; que también afectó al hijo, lo cual provocó en ella mayor angustia, al mencionar que el niño *"no era el mismo de antes después de haber pasado esta*

situación".

Aclaró que a nivel psíquico se genera en la víctima un estado de confusión y de despersonalización tal que puede verlo (al agresor) en muchos lados sin que esté presente.

La profesional, destacó que el hecho de pedir ayuda a una persona externa -refiriéndose al empleado del Banco-, se relaciona con el discurso de una persona sometida al poder de un otro, observándose una posición de víctima, donde aparece una situación de impotencia y de indefensión.

Dijo que M. L. no presentaba ideaciones delirantes en el curso de su pensamiento, ni que se evidenciaban indicadores de fabulación en su relato. Detalló que la joven estuvo sometida al *"poder despótico del Sr. C., quien habría ejercido sobre ella actos manipulatorios y violentos, entendiéndose esto como un vínculo tiránico, que presupone el ejercicio de poder, de dominación, de un sujeto que hace uso de su poder, atribuyéndose derechos sobre alguien a quien considera inferior y de su propiedad"*.

En efecto, el sentenciante con relación a lo manifestado por la víctima expresó: *"Una mujer tan simple y afectada como se la ve, no es capaz de mantener el mismo relato, en las distintas oportunidades que ha depuesto, tanto en las dependencias judiciales, como en los organismos multidisciplinarios que la han entrevistado. Es altamente notorio la afección que se ha detectado en la situación psíquica de M. L. S., no es algo que se pueda simular o que engañar a tantos psicólogos o asistentes sociales que la han entrevistado"*.

Al respecto, cabe señalar que cuando existe una

pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato de la damnificada, la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no son controlables a las partes) y que, por ende, no pueden motivar su decisión (Conf. esta Sala en autos "Barrios Diego Martín...", **Sent. N° 169/19**; "González Walter", **Sent. 21/20**, entre otros).

El objetivo de la evaluación pericial psicológica de la credibilidad del testimonio se encuentra orientada a establecer el grado en que cierto relato específico, respecto de los delitos investigados, cumple -en mayor o menor medida- con criterios preestablecidos que serían característicos de narraciones que dan cuenta de forma fidedigna respecto de cómo sucedieron los eventos, apuntando a la probabilidad de que los hechos hayan sucedido de la forma en que han sido narrados, en virtud de las características observadas y valoradas en el testimonio.

De modo que la tarea del perito estará enfocada a analizar la estructura y contenido de la declaración, no a intentar establecer la real ocurrencia del ilícito o detectar la contradicción entre lo relatado y la realidad de lo sucedido.

Dicha valoración se corresponde con el análisis realizado por la psicóloga Elizabeth Rey al imputado, donde expresó que desde su discurso *"aparece significando a la joven como si fuera una pareja"*. Sostuvo que el encartado se refería a sus anteriores parejas *"es como que tomara a su*

partenaire como un objeto, que no las elegía, que se daban nomás, como objeto de descargo o satisfacer lo propio".

La especialista explicó que a partir de las evaluaciones realizadas, advirtió indicadores de agresividad y una discordancia ente lo gráfico y lo verbal: *"como que no puede controlar y medir sus emociones, y que eso se ve desde el punto de vista del vínculo con el otro, a quien tomaría como pareja".*

En este contexto, es necesario recordar que éste tipo de informe técnico es de índole sustancialmente descriptivo. Por lo cual, los jueces analizan lo que dicen los expertos en las distintas disciplinas, en este caso la Psicología y extraen sus propias conclusiones basadas no solo en los dictámenes profesionales sino en el hecho, el contexto, las circunstancias especiales en que la conducta humana analizada se desarrolló, en armonía con toda la prueba.

Inclusive, debe agregarse que el imputado presentó una Evaluación Psicológica efectuada por el perito propuesto por la defensa; cuyas conclusiones armonizan con lo referido en los informes anteriores. De la cual surge que: *"El Sr. C. no presenta indicadores de ningún trastorno psicopático (organización anormal o deficitaria de los procesos psíquicos involucrados en la adaptación del individuo al medio). En su hogar privilegiaba el trabajo a las necesidades afectivas y formativas de los niños. Actitud hacia las mujeres y los niños, su estilo de interacción se caracteriza por ser poco cálido y distante, respecto de las mujeres, tiene escasa sensibilidad y empatía hacia el sexo opuesto, de manera que le resulta difícil diferenciar los*

deseos propios de los otros de la otra persona. (Conciencia del yo, en oposición a conciencia del nosotros y de los otros, como voluntades autónomas, según Karl Jaspers, 1997). Los lazos afectivos son endebles, poco profundos y esencialmente ligados a la utilidad del vínculo" (SIGI -Nº de orden XXX-).

Por tanto, analizadas todas estas pruebas aportadas por especialistas en la materia, junto a los argumentos del plexo sentencial, no puede tener acogida favorable las impugnaciones defensasistas, ni aún las relacionadas con los informes psicológicos, describiéndolos como insuficiente para arribar a conclusiones condenatorias y procurando de esta forma, evitar confrontar esta prueba con el resto del plexo cargoso, mediante un análisis aislado y parcializado.

En el caso, es evidente que M. L. S. le manifestó a C. que no quería tener relaciones sexuales, que quería irse a su casa, que guarde los cuchillos, mencionó que tenía miedo por su hijo, que no paraba de llorar, que estaba amenazada ella y su familia, todas expresiones verbales y corporales que permiten inferir la ausencia de voluntad de llevar a cabo dichos actos sexuales.

En efecto, el juez de la causa señaló: "*tanto sea que solo tuvieran una relación de amistad, que estuvieran iniciando una relación afectiva, o que ya la tuvieran; lo cierto es que la negativa manifestada por el sujeto pasivo del delito, la falta de consentimiento para la realización del acto sexual, y tener que doblegarse a su realización ya sea por la utilización de fuerza física, o amenazas contra su vida, su hijo o el resto de su familia; eran suficientes como*

para entender que dicho consentimiento no era tal, sino que se ejercía una vis compulsiva para la realización de dichos actos sexuales. Incluso nada importa que hubieran existido otros actos sexuales anteriores donde M. L. S. hubiera aceptado mantener relaciones, lo cierto es que ella ha dado cuenta de dos actos sexuales a los cuales consintió su realización por efecto exclusivo de las amenazas del imputado".

Cabe agregar que en este tipo de delitos, como está en juego la libertad sexual, no sólo es imprescindible que haya consentimiento inicial sino también que el acto se desarrolle de acuerdo a lo pactado cuando se aceptó la cópula, porque ni siquiera se puede alegar consentimiento cuando fue prestado a fin de realizar actos distintos al efectuado en definitiva... En suma: 1) es preciso ante todo que exista consentimiento libremente prestado; 2) si ese requisito básico cuya ausencia pone en crisis la libertad sexual -que es el bien jurídico protegido por el delito de violación-, ningún pedido de la víctima para disminuir los riesgos que a su criterio entraña el acto puede modificar el cuadro y reputar consensuada la relación; 3) el consentimiento no sólo es preciso para tener acceso carnal sino también para la determinación del modo de su ejecución y desarrollo" (Conf. Víctor Reinaldi, "Los delitos sexuales en el Código Penal argentino. Ley 25.087. Marcos Lerner Editora Córdoba).

Otro de los planteos recursivos se orienta a cuestionar la ausencia de toda resistencia y pedido de auxilio por parte de la víctima, para dar respuesta a ello resulta importante indicar lo manifestado por la psicóloga

Elizabeth Rey, en su declaración testimonial, donde mencionó *"que no cualquiera es víctima, sino que hay un proceso anterior, que tiene que ver con su historia, que implica esta situación de indefensión y vulnerabilidad, donde hay una historia familiar que no la contiene... se trata de una joven con escasos recursos defensivos, lo que la torna vulnerable"*.

A nivel teórico refirió que en estos casos, es bastante común la pasividad, aclarando que hay distintos maneras de reaccionar, algunas pueden gritar, hacerse escuchar, o irse, *"pero en el caso puntual de M. L. hubo como dos momentos, el primero podría pensarse como lo que teóricamente se conoce como mecanismo de disociación a indefensión aprehendida, donde un sujeto ante una situación donde sienten que no hay salida, aparece justamente como un mecanismo para poder sobrevivir el dejarse estar. Como un pedazo de carne que está ahí sometándose a un otro quien está en un lugar superior. Entienden que no hay otra salida. Es que esa persona entiende que para poder sobrevivir es como que el cuerpo esta disgregado o separado de la cabeza, está pensando en otra cosa y el cuerpo se deja... que ese estado de indefensión podría impedirle pedir ayuda, es como que si uno está en un estado de trance, paralizado, no encuentra ninguna otra salida y como una forma de sobrevivir se anula..."*.

Resulta ilustrativo mencionar que en estos casos *"se entiende que desde el punto de vista objetivo, es importante que la amenaza aparezca como un anuncio o promesa de un mal grave para el destinatario, cuyo rango de alcance puede abarcar a los familiares, amigos, o personas vinculadas sentimentalmente con la víctima. El aspecto subjetivo cobra*

también un papel preponderante, ya que ciertas condiciones sociales, culturales, circunstancias o modos de vida pueden generar una amplitud subjetiva en la víctima del anuncio" (Conf. Aboso, Gustavo Eduardo. "Código Penal Comentado", Euros Editores SRL, tercera edición, pág. 620).

Bajo este contexto, es evidente que lo sostenido por la recurrente, no puede prosperar, siendo que toda la plataforma defensiva se dirige a evaluar la conducta de la víctima, en lugar de considerar el contexto de coercibilidad en que ocurrieron los hechos y las evidencias directas que surgen en los exámenes psicológicos de S., siendo que no puede inferirse el consentimiento pleno y real de la damnificada por la relación de amistad que tuvieran antes del evento dañoso, ni por su silencio -puesto que refiere a que la misma no gritó ni pidió ayuda a su hermana o vecinos-.

Aceptar la postura defensista, implica considerar únicamente el punto de vista del agresor, porque no puede hablarse de consentimiento cuando la voluntad está viciada por coacción o intimidación, lo que claramente sucedió en el caso en estudio, aun existiendo una relación cercana entre ambos protagonistas, no por ello debe considerarse que dicho acto sexual haya sido consentido por la damnificada.

Desde esta óptica, debe destacarse las expresiones del magistrado cuando dice: *"Parecería que hay que repetir hasta el cansancio, que el no de una mujer es no y que no hay otra interpretación posible, la libertad de elección de cada acto sexual que la misma realice, es de exclusiva decisión de la mujer"*.

Lo consignado también conlleva el rechazo de la alegada omisión de aplicar el principio in dubio pro reo,

toda vez que se han producido en el caso elementos suficientes de convicción que permitieron al a quo arribar a la certeza requerida para condenar por haberse acreditado la autoría y responsabilidad del aquí imputado, sin que -por otra parte- afloren elementos determinantes de que su accionar no pueda ser enmarcado en la norma penal aplicada, a lo que tiende la intención casatoria sin observar el ineludible tecnicismo para ello como fuera observado precedentemente.

No debe olvidarse que el punto de vista que mejor consulta la adecuada interpretación de la prueba es aquél que aconseja leerla de manera integrada y armónica y no de modo fragmentado, en orden a encontrarle un sentido determinado y coherente (Chaia, Rubén, La prueba en el proceso penal, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 94). Con mayor claridad aún y teniendo en cuenta el particular carácter que tiene la prueba en causas como la ventilada en autos, postulan Arocena, Balcarce y Cesano, que "la eficiencia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo" (Arocena, Gustavo Alberto; Balcarce, Fabián Ignacio y Cesano, José Daniel, Prueba en materia penal, Ed. Astrea, segunda reimpresión, Buenos Aires, 2016, pág. 467, citando el fallo de la CSJN, "Veira, Héctor", 24/4/1991, LL, 1991-C-467).

En suma, no podemos dejar de señalar que la actuación judicial en estos supuestos debe ajustarse al marco normativo del derecho internacional, nacional y provincial,

tendiente a salvaguardar la efectiva protección de los intereses en juego, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), incluida a nuestro ordenamiento a través de la Ley N°: 23.179 (1985), que fuera incorporada a la Constitución Nacional a través de la reforma de 1994; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), ratificada mediante Ley N°: 24.632 del año 1996; la Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, en sus Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (2008); y la Recomendación general N° 35 de la ONU, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que actualiza la recomendación general N°. 19 (2017), como así también, dentro de la legislación nacional, la Ley N°: 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar (1994); la Ley N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" (2009); y por último a nivel provincial, la Ley N°:1.368 X, -Antes Ley N°:5.492- que adhiere a la Convención Belém Do Pará, (2004); la Ley N° 1.886 M de Protección Integral a las Mujeres, de adhesión a la Ley Nacional 26.485, (2010).

En este sentido, las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene dicho que *"Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"*, que

"trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases" (Fallo "Rosendo y otras vs. México", Sent. 31/08/2010, párrafo 18).

Por lo tanto, dados los argumentos expuestos, me expido negativamente en lo que fuera materia de análisis.

ASÍ VOTO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EMILIA MARÍA VALLE dijo:

Compartiendo las consideraciones y conclusión a la que arriba la Sra. Ministra preopinante, voto en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO dijo:

De acuerdo al resultado de la cuestión tratada anteriormente, corresponde rechazar el recurso de casación deducido en SIGI N° de orden XXX, con costas; regulando los honorarios profesionales de la Dra. N. B. R., en la suma de Pesos XXXX (\$ XXX.-), de conformidad con las disposiciones arancelarias vigentes (Arts. 4, 7, 11 y 13). **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EMILIA MARÍA VALLE dijo:

Adhiero íntegramente a la solución propiciada en el voto que antecede. **ES MI VOTO.**

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo precedente, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A N° XXX /

I- *RECHAZAR* el recurso de orden SIGI N° XXX; con costas.

II- *REGULAR* los honorarios profesionales de la Dra. N. B. R., en la suma de Pesos XXX (\$ XXX.-), de

conformidad con las disposiciones arancelarias vigentes (Arts. 4, 7, 11 y 13).

III- *REGÍSTRESE*. Notifíquese. Comuníquese a Caja Forense y, oportunamente, devuélvase los autos.

IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, PRESIDENTA - EMILIA MARÍA VALLE, VOCAL

CECILIA ARACELI VARGAS, SECRETARIA

- COPIA INFORMÁTICA -